



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(175)
11 NOV 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN BENEFICIO DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 05-13”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que “La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

El Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN BENEFICIO DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 05-13"

recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto.

I. SOLICITUD E INICIO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 00284 del 11 de abril de 2013 (Fl. 11), elevó solicitud de concesión de aguas superficiales con el fin de derivar un caudal de la fuente de uso público "sin nombre", a efectos de satisfacer las necesidades de uso pecuario del predio denominado "Lote Marqueza o Los Ajos", distinguido con la Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-230241, ubicado fuera de los límites del SFF en la vereda Los Ajos en Jurisdicción del Municipio de Tangua – Nariño (Fls. 3 a 4), dicha documentación fue remitida al nivel central mediante el Oficio SFF-GAL No. 0320 del 22 de abril de 2013, radicado a través de consecutivo No. 2013-460-003973-2 del 29 de abril de 2013, como se puede observar a folio 2 del expediente.

Según lo informado por el peticionario la fuente de uso público denominada "Sin Nombre", se encuentra ubicada dentro de los límites del Santuario de Fauna y Flora Galeras, donde el punto de captación de localiza en las coordenadas Norte: 1°10'35.6" y Este: -77°20'51.1".

Una vez acreditado el pago del valor fijado por concepto de derechos de evaluación de esta solicitud, mediante Auto No. 115 del 26 de julio de 2013 (Fls. 24 y 25), esta Entidad dio inicio al trámite administrativo ambiental de concesión de aguas superficiales a nombre del señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto y ordenó la práctica de una visita el día 27 de agosto de 2013, a las 8:30 de la mañana al sitio donde se encuentra localizada la fuente de uso público "Sin Nombre", esto es en las coordenadas Norte: 1°10'35.6" y Este: -77°20'51.1", al interior del Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras.

De la anterior decisión se notificó personalmente el señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, el día 31 de octubre de 2013, como se puede observar a folio 30 del expediente.

De otra parte, mediante el Oficio 542-SFF-GAL No. 0746 del 02 de septiembre 2013, radicado en el Nivel Central bajo el consecutivo No. 2013-460-008711-2 del 12 de Septiembre de 2013, la Jefe del Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras, puso en conocimiento la imposibilidad de realizar la práctica de la visita técnica al punto de captación propuesto por el peticionario, en atención a que para la fecha en que se programó la misma, los funcionarios del SFF asistieron al encuentro de la Territorial Andes Occidentales, por lo que solicitó el cambio de fecha y hora para realizar dicha visita, como se puede observar a folio 28 del expediente.

Así las cosas, esta Subdirección a través del Auto No. 173 del 12 de Noviembre de 2013 (Fls. 31 a 32), reprogramó la visita para el día 13 de diciembre de 2013, a las 8:00 de la mañana a la fuente de uso público Sin Nombre, al interior del Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar o no la concesión de aguas superficiales solicitada por el peticionario.

De la anterior decisión, se notificó personalmente el señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, el día 21 de enero de 2014, como se puede observar a folio 35 del expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN BENEFICIO DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 05-13”

Teniendo en cuenta que dentro del expediente no se evidenció la fijación de los avisos que ordena el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 para la realización de la visita, mediante Auto No. 060 del 21 de marzo de 2014, se programó nuevamente la visita al punto de captación establecido para el día 29 de abril de 2014, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada.

Esta decisión fue notificada personalmente al señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, el día 8 de abril de 2014, como se puede observar a folio 41 del expediente.

Para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso se publicaron los avisos de rigor en la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Galeras (Fl. 45) y en la Alcaldía del municipio de Tangua (Fl. 65) y, en los términos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

II. DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Como consecuencia de lo ordenado en el Auto No. 060 del 21 de marzo de 2014, se practicó visita técnica el día 29 de abril de 2014 y se diligenció ficha de seguimiento a concesiones de aguas superficiales por parte del Santuario de Flora y Fauna Galeras, el cual fue remitido a esta Oficina mediante oficio radicado con el No. 2014-460-005389-2 del 1 de julio de 2014 (Fls. 46 a 50), en el cual se establece que según la zonificación del nuevo plan de manejo, la captación se encuentra en Zona de Recuperación Natural, sin embargo mediante Concepto Técnico No. 20142400000936 del 21 de agosto de 2014, emitido por el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones, se conceptuó que las coordenadas del punto de captación se encuentran en Zona Intangible.

La Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, a través del concepto No. 097 del 8 de junio de 2012, aclaró las restricciones que existen en cuanto al otorgamiento de concesiones de aguas en las zonas primitiva e intangible dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y señaló:

(...)

En cuanto se refiere a las zonas intangibles la definición contenida en el artículo 5 del D. 622 de 1977, limita por sí mismo cualquier actividad humana, en tanto que generan alteraciones a las condiciones naturales que se pretenden conservar a perpetuidad.

(...).”

Mediante Resolución No. 0210 del 5 de junio de 2015, se adoptó el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Galeras y una vez verificadas las coordenadas de la presente solicitud de concesión de aguas por parte del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas a través del Concepto Técnico No. 20152400009956 del 2 de octubre de 2015 (Fls. 53 a 58), estableció que se encuentran ubicadas al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras, en efecto dicho concepto estableció

“CONCEPTO

(...)

Por lo anteriormente mencionado se concluye de cada una de las solicitudes de concesión lo siguiente:

Nombre	Latitud	Longitud	Observaciones	Zonificación
--------	---------	----------	---------------	--------------



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN BENEFICIO DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 05-13"

Vereda San Cayetano	01°13'0.21"N	077°20'10.5"W	Al interior del SFF Galeras aprox a 100 metros del límite, posición que no coincide con la que aparece en el mapa de la verificación remitido desde el Santuario.	Zona Intangible
Orlando Córdoba y Alejandro Jurado	01°10'48.4"N	077°20'27.5"W	Fuera del límite del SFF Galeras, aproximadamente a 11 metros del límite a escala 1:100.000, confirmado por el Santuario.	N/A
Fabio Villota	01°13'21"N	077°20'10.5"W	Al interior del SFF Galeras, aprox a 123 metros del límite, posición que no concuerda con las posiciones que aparecen en el mapa de verificación remitido desde el Santuario.	Zona Intangible
Acueducto Cariaco	01°10'17.5"N	077°25'44.0"W	Al interior del SFF Galeras, aprox a menos de 1 metro del límite a escala 1:100.000, sin embargo el Santuario aclaró que el solicitante desistió de esta concesión.	N/A
Ana Elisa Córdoba	01°10'24.2"N	077°23'59.8"W	Al interior del SFF Galeras, sin embargo el Santuario aclaró que esta no es una solicitud de Concesión.	N/A
Jesús Edilmo Díaz	01°10'01.5"N	077°25'34.2"W	Al interior del SFF Galeras, aprox a 41 metros del límite.	Zona de Recuperación Natural
José Antonio Rosero	01°10'35.6"N	077°20'51.1"W	Al interior del SFF Galeras, aprox a 250 metros del límite.	Zona de Recuperación Natural

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, emitió Concepto Técnico No. 20152300001236 del 19 de octubre de 2015, en donde estableció lo siguiente:

"CONSIDERACIONES TÉCNICAS"

1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL

○ Descripción Información de la Visita Técnica

El señor José Antonio Rosero adelanta una solicitud de trámite para la legalización de una concesión de agua superficial para uso pecuario de 12 cabezas de ganado. En el desarrollo del trámite, el 29 de abril de 2014 se llevó a cabo la visita técnica al sitio sobre la quebrada Sin Nombre donde el usuario tiene la captación en las coordenadas 01°10'35.6" N, 077°20'51.1" W 3.569 msnm, dentro de la jurisdicción del SFF Galeras, municipio de Tagua.

Frente al trámite de concesión de aguas superficiales solicitado por el señor José Antonio Rosero para realizar el aprovechamiento de la quebrada Sin Nombre no hubo ninguna oposición.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN BENEFICIO DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 05-13”

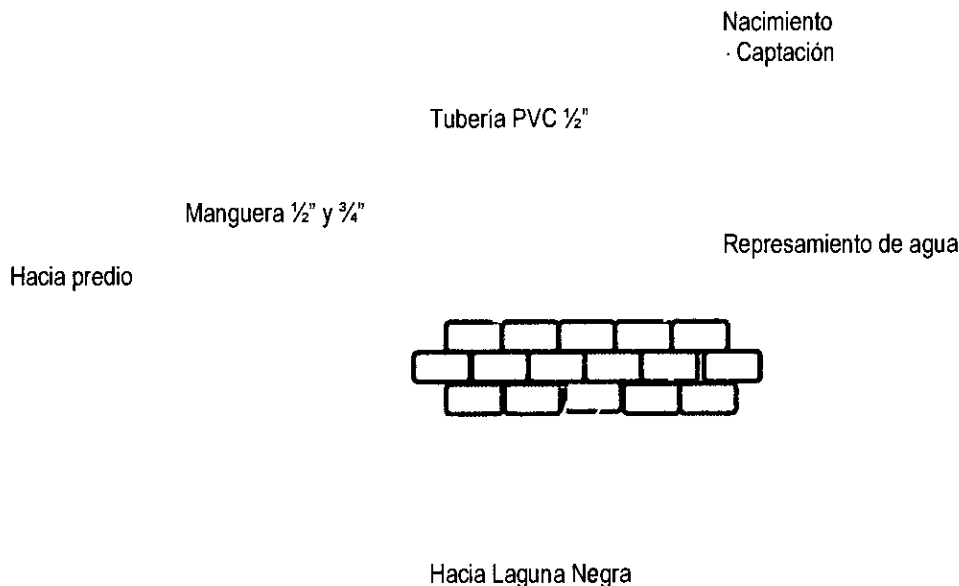
A continuación se tienen las coordenadas de los sitios donde el señor Rosero tiene ubicada la captación y del punto aguas abajo dónde se realizó aforo volumétrico sobre la fuente hídrica:

NOMBRE DEL SITIO	LATITUD	LONGITUD	ALTURA	ZONIFICACIÓN
Captación – sitio de aforo volumétrico	01°10'35.6" N	077°20'51.1" W	3.569 msnm	Zona de recuperación natural II
Aforo volumétrico aguas abajo sobre fuente	01°10'35.9" N	077°20'51.3" W	3.564 msnm	

▪ Descripción del sistema de acueducto

La captación se realiza directamente del nacimiento de la quebrada "Sin Nombre" la cual alimenta a la Laguna Negra, de la cual a su vez nace la quebrada Piquisiqui, tributaria de la microcuenca Miraflores. El usuario construyó sobre el nacimiento de la quebrada un pozo de aproximadamente 40 cm de largo x 40 cm de ancho x 15 cm de profundidad con el fin de recolectar la poca cantidad de agua de la quebrada y poderla transportar mediante tubería de PVC de 1/2" hasta un sitio sobre la misma quebrada, aproximadamente 3m aguas abajo donde se tiene un muro rudimentario construido en piedra (60cm de largo x 30cm de ancho x 20cm de profundidad) el cual represa el agua.

De este punto se realiza la conducción hasta el predio del señor Rosero en manguera de 1/2" y 3/4". Los sobrantes se restituyen a la misma quebrada aguas abajo del muro de represamiento para luego terminar en la Laguna Negra (ver figura):



▪ Aforos

En la visita técnica de evaluación se realizaron los aforos a la fuente hídrica por el método volumétrico en el sitio de captación y aguas abajo de este, adicionalmente en el predio del señor Rosero se aforo el caudal que está llegando con el fin de estimar el agua que está siendo utilizada.

Los resultados se pueden ver a continuación:

Aforo en el sitio de captación	
Volumen (L)	Tiempo (s)
10	44.59
10	47.28
10	46.01

OR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN BENEFICIO DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 05-13"

10	46.42
10	47.05
Tiempo promedio (s)	46.27
Caudal (L/s)	0.22

Aforo aguas abajo de la captación

Volumen (L)	Tiempo (s)
5	91
5	92
5	94
5	93
5	91
Tiempo promedio (s)	92.2
Caudal (L/s)	0.054

Aforo del agua que llega la predio

Volumen (L)	Tiempo (s)
10	60.6
10	60.6
10	60.5
10	60.4
10	60.5
Tiempo promedio (s)	60.52
Caudal (L/s)	0.17

o Evaluación de la demanda

De acuerdo a los datos suministrados por el señor José Antonio Rosero en el formato de "solicitud de concesión de aguas superficiales", el caudal requerido para uso pecuario de 12 cabezas de ganado es de 0.20 lt/seg.

Tomando esta información y siguiendo lo estipulado por el Reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico - RAS 2000, Título B, por la Resolución 2320 de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y por el Estudio Nacional del Agua-IDEAM 2010 se realizó el cálculo de la demanda para el abastecimiento pecuario del predio del señor Rosero, con clima frío y sistema de complejidad baja:

Dotación – Uso doméstico

Módulo de consumo bovinos (lt/cabeza-día)	50
% pérdidas	5%
Dotación bruta (lt/seg)	52.5

Caudal medio diario Qmd

Ganado (cabezas)	12
Dotación bruta (lt/seg)	52.5
Qmd (lt/seg)	0.007

Caudal máximo diario QMD = Qmd*k1

Coefficiente de consumo máximo diario k1	1.3
QMD (lt/seg)	0.01

Caudal máximo horario QMH = QMD*k2

Coefficiente de consumo máximo horario k2	1.6
QMH (lt/seg)	0.014

El agua captada por el señor José Antonio Rosero es almacenada en un hueco en tierra del que se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN BENEFICIO DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 05-13”

toma el agua para los abrevaderos cada vez que se requiere. Por lo anterior, la capacidad de las estructuras de toma debe ser igual al caudal máximo diario, el cual corresponde a 0.01 lt/seg.

Teniendo en cuenta lo establecido en el RAS 2000 y siguiendo la información de diseño suministrada por el usuario y verificada en campo el día de la visita técnica de evaluación, el caudal requerido para uso pecuario del señor Rosero en el municipio de Tagua es de 0.01 l/seg.

El caudal captado actualmente es de 0.17 l/s, por lo que de considerarse viable otorgar la concesión al señor José Antonio Rosero se deberán realizar las adecuaciones necesarias para garantizar que el caudal utilizado no sea mayor a 0.01 lt/s.

Al requerir 0.01lt/s para el abastecimiento de las 12 cabezas de ganado **no** se hace necesario que el usuario tome la totalidad del agua del nacimiento de la quebrada “Sin Nombre” y la conduzca hasta el sitio de represamiento tal como lo está haciendo actualmente, por lo que **el sitio de captación debe ser únicamente el existente en la pequeña represa.**

Adicionalmente en la visita se pudo corroborar que el uso del agua en el predio no es continuo, lo que podría ocasionar desperdicio al rebosarse el hueco en tierra donde es almacenada y al infiltrarse un porcentaje del agua en el suelo, por lo que sería necesaria la instalación de un tanque de almacenamiento con flotador.

Para garantizar la toma del caudal concesionado (0.01 l/s) el usuario debe adecuar la estructura de captación de tal forma que deje pasar el caudal que no ha sido concesionado hacia la quebrada (caudal de excesos). Para esto se recomienda adecuar el muro en piedra que represa el agua con algún material que impida que el agua se infiltre a través de este (cemento) e instalar una tubería de captación de forma horizontal a través de dicho muro a una altura h (carga hidráulica sobre la tubería de salida) y con un diámetro D que permita la toma del caudal concesionado.

Para conocer la altura h a la que debe ubicarse la tubería horizontalmente en el muro se reemplazarán los valores que se conocen en la fórmula que se tiene a continuación:

$$h = \frac{1}{2 \times g} \times \left(\frac{Q}{C \times A} \right)^2$$

$$h = \frac{1}{2 \times 9.81} \times \left(\frac{0.00001}{0.74 \times 0.00017} \right)^2$$

$$h = 0.00032 \text{ m} = 0.032 \text{ cm}$$

Dónde:

Q = Caudal captado (m^3) = 0.00001

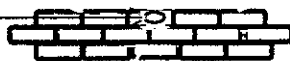
c = Coeficiente de contracción = 0,74

g = Gravedad (m/s^2) = 9,81

h = Carga hidráulica sobre la tubería de salida (m)

Teniendo en cuenta que la altura del muro es de 20cm, la tubería de ½” que conducirá el agua desde el punto de captación hasta el predio del señor Rosero debe ubicarse justo en la parte superior del muro en piedra, esto con el fin de garantizar que el caudal captado sea de 0.01 lt/s (ver figura):

Manguera de ½” y ¾” hacia el
nardin



8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN BENEFICIO DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 05-13”

Las condiciones climáticas en la zona el día de la visita de evaluación fueron secas sin lluvias en los últimos seis días, por lo que el caudal aforado podrá corresponder a un caudal medio. Aunque no se tienen datos del caudal en época de sequía, la captación no generará una disminución considerable al caudal y por lo tanto no afectará la vida acuática y la sostenibilidad del sistema ya que el solicitante captaría solo el 18.5% del caudal de la quebrada sin nombre y **nada directamente del nacimiento**.

Es indispensable que en todo momento se respete el caudal ecológico de la quebrada sin nombre, el cual corresponde al 25% del caudal de la fuente, porcentaje estipulado por el IDEAM para los casos donde no se tienen estudios de caudal ambiental.

El SFF Galeras realizará las correspondientes visitas de seguimiento en diferentes épocas del año para garantizar el caudal ecológico de la quebrada.

Así mismo, el concepto GSIR 20152400009956 indica lo siguiente:

“Para esta captación las coordenadas suministradas desde el grupo GTEA fueron las siguientes:

Nombre	Latitud	Longitud
José Antonio Rosero	01°10'35.6"N	077°20'51.1"W

Al revisar estas coordenadas con la zonificación vigente del área, esta queda ubicada en Zona de Recuperación Natural, según se evidencia en la siguiente imagen:

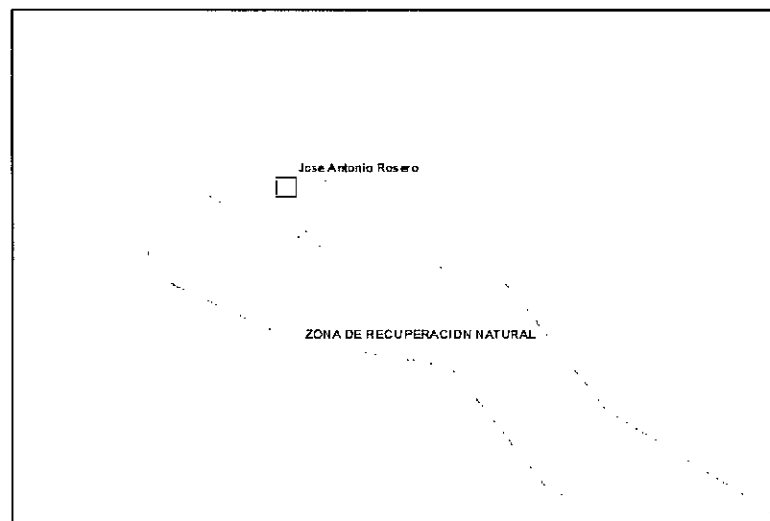


Ilustración No 11. Posición de las coordenadas José Antonio Rosero

Así mismo, en el acta de la reunión realizada en el SFF Galeras, confirmaron que la solicitud en mención se encuentra en la Zona de Recuperación Natural, según se muestra en la siguiente imagen:

Para el caso de José Antonio Rosero, esta concesión se encuentra en la zona de recuperación natural y corresponde al mismo usuario José Rosero, es decir estos dos nombres son la misma persona.

CONCEPTO

Con base en la información remitida por el usuario y con la información obtenida en campo por un funcionario del SFF Galeras y luego de realizar los análisis pertinentes a dicha información, desde el punto de vista técnico se considera **VIABLE** otorgar la concesión de aguas con destino al señor José Antonio Rosero por un caudal de **0.01 l/s proveniente de la fuente: quebrada sin nombre**.

Este concepto da viabilidad técnica de otorgar la mencionada concesión de aguas por un término de 5 años, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN BENEFICIO DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 05-13”

- No ponga en riesgo la pervivencia de la fuente de agua antes mencionada.
- De cumplimiento a los requerimientos que se indican en este concepto.
- Permanezca la oferta hídrica en las condiciones que permitan hacer la captación, respetando los caudales ecológico y social de esta quebrada.

Para dar continuidad al trámite de concesión de agua superficial, el señor José Antonio Rosero debe cumplir con los siguientes requerimientos:

- Instalar un tanque de almacenamiento con flotador en el predio.
- Adecuar el muro en piedra (de 20cm) que represa el agua con algún material que impida que el agua se infiltre a través de este (cemento) e instalar la tubería de captación de ½" de forma horizontal a través de dicho muro justo en la parte superior de este con el fin de permitir la toma del caudal concesionado.
- Plano a mano alzada del sistema de captación y aducción donde se pueda ver de forma integrada la ubicación de la bocatoma, la tubería de aducción (longitudes y diámetros), el sistema de restitución de caudal de excesos hacia la quebrada y el tanque de almacenamiento en el predio. Es importante que en el plano se pueda ver el límite del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

Cualquier actividad que se pretenda realizar al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras debe ser previamente autorizada y coordinada con el Parque para que el personal del Área Protegida vigile y supervise la ejecución de las mismas.

Los requerimientos solicitados al usuario en este concepto técnico, deberán presentarse en un término máximo de cuatro (4) meses para ser evaluados y aprobados por Parques Nacionales Naturales.

Aunque los vertimientos que se generen como consecuencia del uso del agua autorizado por esta concesión no se realizan dentro del SFF Galeras, el concesionario debe adelantar el correspondiente permiso de vertimientos ante la autoridad competente.

Las personas beneficiadas por esta concesión, tienen la obligación de emprender medidas de uso eficiente y ahorro de agua (instalación de registros, reutilización de aguas grises, aprovechamiento de aguas lluvias, prevención y reparación de fugas en la conducción y disminución de pérdidas, entre otras).

Por cambios en el régimen climático, reducción drástica de caudales, sobredemanda del recurso o cualquier inconveniente que genere impactos significativos al medio ambiente o a las comunidades del área por causa de la concesión otorgada, Parques Nacionales Naturales podrá modificar los términos de la concesión de agua.

El usuario deberá pagar a Parques Nacionales el valor correspondiente por el seguimiento a esta concesión y la tasa por uso de agua, para lo cual la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas realizará la liquidación correspondiente.

El Jefe del SFF Galeras o sus delegados son responsables del seguimiento a la concesión de aguas superficiales objeto de este concepto, una vez sea otorgada, verificando por lo menos una (1) vez al año, que se cumplan con la totalidad de compromisos adquiridos por medio de la concesión y los que se apliquen de la normatividad vigente.

Después de realizada la visita técnica de seguimiento, el SFF Galeras deberá remitir el correspondiente informe de seguimiento a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas. (...)"

III. DEL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Así las cosas, de lo establecido en el Concepto Técnico No. 20152300001236 del 19 de octubre de 2015, se puede establecer que la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por el señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, para satisfacer las necesidades de uso pecuario del predio denominado "Lote Marqueza o Los Ajos", distinguido con la Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-230241, ubicado fuera de los límites del SFF en la vereda Los Ajos en Jurisdicción del Municipio de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN BENEFICIO DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 05-13”

Tangua – Nariño, se ajusta a derecho, por lo tanto el acto administrativo que decide de dicha petición se constituye un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado y racional del recurso hídrico.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1.974, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho de aprovechamiento de las aguas para uso pecuario, cuando en los casos de abastecimiento se requiera una derivación.

El artículo 92 del Decreto 2811 de 1.974, señaló que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

El artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015, concordancia con el artículo 94 del Decreto 2811 de 1.974, establece que:

“Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Los artículos 62 *Ibidem*, y el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de la concesión de aguas.

El artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015, establece que:

“Las concesiones a que se refiere los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos has cincuenta (50) años.”

Los artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015¹, establecen las prohibiciones en relación con el recurso hídrico.

¹ **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, *Inderena*, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN BENEFICIO DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 05-13”

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, está prohibida la utilización de las aguas sin la correspondiente concesión o permiso, cuando éste o aquella son obligatorios, conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015, el uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.6. del mismo decreto en el cual se indica el orden de prioridad para otorgar concesión de aguas.

El señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, beneficiario de la presente concesión, está obligado a presentar para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal concedido; así mismo, tendrá la obligación de aceptar y facilitar la vigilancia y el control que ejercerá Parques Nacionales Naturales de Colombia para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

De otra parte, la Resolución No. 180 de 2014, en el numeral 4° del acápite Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental del artículo 2°, estableció como función de dicho grupo *“Liquidar los derechos, tasas, y servicios de seguimiento de los permisos, las concesiones, las autorizaciones y los demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por la ley y los reglamentos.”*

Así las cosas, la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de conformidad con lo establecido en la Resolución precitada, realizó la liquidación correspondiente al servicio de seguimiento de la concesión de aguas, cuyo valor se determinó en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.361.690), que deberá consignarse en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONDO NACIONAL AMBIENTAL – FONAM -.

Igualmente, es preciso señalar que el uso del recurso hídrico dará lugar al cobro de una tasa por uso del recurso hídrico, cuya cuantía y forma de pago se realizará con fundamento en las disposiciones que rigen la materia en la fecha de realización de los cobros que se generen a futuro.

f. *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

ARTICULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas pro el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
2. *Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;*
3. *Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;*
4. *Desperdiciar las aguas asignadas;*
5. *Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;*
6. *Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.*
7. *Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;*
8. *Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;*
9. *Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.*
10. *Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.”*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN BENEFICIO DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 05-13"

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 20152300001236 del 19 de octubre de 2015, ésta Subdirección procederá a otorgar concesión de aguas superficiales a favor del señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, para derivar un caudal total de 0.01 l/seg de la fuente de uso público denominada quebrada "sin nombre", a efectos de satisfacer las necesidades de uso pecuario del predio denominado "Lote Marqueza o Los Ajos", distinguido con la Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-230241, de acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas previstas en la presente providencia.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR concesión de aguas superficiales al señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, para derivar un caudal total de 0.01 l/seg de la fuente de uso público denominada quebrada "sin nombre", en las coordenadas Latitud 01°10'35.6"N y Longitud 077°20'51.1"W, ubicadas al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras para satisfacer las necesidades de uso pecuario del predio denominado "Lote Marqueza o Los Ajos", distinguido con la Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-230241, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, en un término máximo de cuatro (4) meses contados partir de la ejecutoria de esta Resolución, deberá realizar las actividades y presentar la documentación técnica que se relacionan a continuación, con el fin de que la misma sea sometida a estudio y aprobación por parte de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

- a) Instalar un tanque de almacenamiento con flotador en el predio.
- b) Adecuar el muro en piedra (de 20cm) que represa el agua con algún material que impida que el agua se infiltre a través de este (cemento) e instalar la tubería de captación de ½" de forma horizontal a través de dicho muro justo en la parte superior de este con el fin de permitir la toma del caudal concesionado.
- c) Plano a mano alzada del sistema de captación y aducción donde se pueda ver de forma integrada la ubicación de la bocatoma, la tubería de aducción (longitudes y diámetros), el sistema de restitución de caudal de excesos hacia la quebrada y el tanque de almacenamiento en el predio. Es importante que en el plano se pueda ver el límite del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, tiene la obligación de emprender las medidas de recuperación, preservación y conservación de los nacimientos de agua, la fuente y su ronda, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, en coordinación con el Santuario de Flora y Fauna Galeras, así como también la implementación de medidas de uso eficiente y ahorro de agua (instalación de registros, reutilización de aguas grises, aprovechamiento de aguas lluvias, prevención y reparación de fugas en la conducción y disminución de pérdidas, entre otras).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN BENEFICIO DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 05-13"

ARTÍCULO TERCERO.- Es preciso advertirle al señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, como beneficiario de la presente concesión de aguas superficiales, que previo a realización del aprovechamiento del caudal autorizado en la presente providencia, deberán estar aprobadas y recibidas a satisfacción por parte de esta Entidad las obras que hacen parte de los diferentes sistema de captación, de conformidad con lo establecido en el 2.2.3.2.19.1. y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de escasez crítica por sequías, disminuciones periódicas de caudal, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre que limiten el caudal útil disponible de la fuente concesionada, Parques Nacionales Naturales podrá a través de acto administrativo debidamente motivado, restringir temporalmente el volumen del caudal concesionado, reduciéndolo porcentualmente, con el objeto de garantizar el abastecimiento hídrico de los usuarios de la fuente aguas abajo.

ARTÍCULO QUINTO.- El señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, deberá supervisar periódicamente el funcionamiento de sus sistemas para determinar y reparar posibles fugas de agua u otro tipo de problema que pueda ocasionar pérdidas.

ARTÍCULO SEXTO.- Parques Nacionales Naturales de Colombia por intermedio de la Jefatura del Santuario de Flora y Fauna Galeras, supervisará las actividades que se desarrollen en virtud de esta concesión con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo o en la ley; para tal efecto practicará las visitas que considere necesarias, caso en el cual esta entidad procederá a efectuar la liquidación respectiva conforme a lo dispuesto en la Resolución 321 del 10 de agosto de 2015, o el acto administrativo que la derogue, modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, deberá acreditar en el término de 30 días calendario contados a partir de la ejecutoria de del presente acto administrativo el pago de una suma equivalente a UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.361.690), por concepto de la liquidación de la primera visita de seguimiento que tendrá lugar durante el primer año de vigencia de la presente concesión, que deberá ser consignada en la Cuenta Corriente No. 034175562 denominada FONDO NACIONAL AMBIENTAL – FONAM - del Banco de Bogotá.

ARTÍCULO OCTAVO.- El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de una tasa, la cual será liquidada y cobrada anualmente conforme a lo previsto en los artículos 2.2.9.6.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la derogue modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de liquidación a que se refiere el presente artículo, se iniciara a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El beneficiario de la concesión, procederá a efectuar el pago en los términos consignados en la factura o documento equivalente que para el efecto expida Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO NOVENO.- El beneficiario de la concesión deberá implementar en la obra de captación los elementos de control que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de la bocatoma y presentar cada 11 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, los reportes sobre los volúmenes de agua captada o de lo contrario Parques Nacionales Naturales realizará el cobro por el caudal concesionado, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.9.6.1.12. del Decreto 1076 de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN BENEFICIO DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 05-13”

ARTÍCULO DÉCIMO.- La concesión de aguas otorgada en la presente Resolución, se concede por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La concesión aquí otorgada podrá ser prorrogada por el término que determine Parques Nacionales Naturales, para lo cual el beneficiario deberá formular su petición en ese sentido dentro del último año de vigencia de la concesión que se concede en este acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si el término por el que fue otorgada la concesión de aguas caduca sin que el beneficiario haya solicitado su prórroga, la autorización se entenderá vencida, por lo que se deberá solicitar una nueva y no podrá en consecuencia hacer uso del recurso; entre tanto Parques Nacionales Naturales estará facultada para adoptar las medidas pertinentes como consecuencia del uso ilegítimo del agua.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El caudal concesionado está sujeto a la disponibilidad del recurso, por lo tanto Parques Nacionales Naturales, no es responsable cuando por causas naturales no se pueda derivar la fuente el caudal concesionado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Previo a modificar las condiciones de acceso al recurso hídrico o las obligaciones consignadas en el presente acto administrativo, el beneficiario deberá solicitar autorización a Parques Nacionales Naturales, quien se encuentra facultada para autorizarlas o negarlas, mediante providencia debidamente motivada.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, podrá ceder esta concesión, para lo cual deberá solicitar autorización previa a Parques Nacionales Naturales, la cual lo aprobará o negará mediante providencia debidamente motivada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de lo establecido en esta resolución, las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se advierte al señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ** que la Concesión otorgada, no lo exime de efectuar las acciones orientadas a garantizar la potabilización del recurso conforme a las directrices establecidas por las autoridades de salud.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se coordine y administre los recursos financieros que se deriven de la ejecución del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Andes Occidentales, para que en ejercicio de las funciones establecidas en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN BENEFICIO DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 05-13”

el Decreto 3572 de 2011, se coordine la metodología del seguimiento, vigilancia y control de la presente concesión dentro del área protegida.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo al Jefe de Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras, para que mínimo una (1) vez al año se realicen seguimientos, en los términos recogidos en el presente acto administrativo, a las actividades que se desarrollen en virtud de esta concesión con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que con fundamento en lo dispuesto en los Decretos 548 de 1995 y 1575 de 2007 efectúe el control, vigilancia y seguimiento al suministro y a la calidad del servicio prestado por el usuario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en consecuencia el incumplimiento a las obligaciones pecuniarias a que hacen referencia los artículos séptimo y octavo, se cobrarán por vía de jurisdicción coactiva

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme a los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*
Vo. Bo.: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*